

**MOLINEROS Y ACARREADORES:  
LA ORDENANZA DE 1426**

**Por**

**FRANCISCO VEAS ARTESEROS**

En la Baja Edad Media, como en épocas anteriores y posteriores, los cereales ocupaban un lugar de extraordinaria importancia en lo que se refiere a la alimentación de hombres y animales, de tal manera que trigo, cebada, avena y otros van a ser, unas veces en mayor abundancia que otras, fieles compañeros de la existencia del hombre y en torno a ellos van a girar las posibilidades de nutrición.

Por encima de todos los productos cerealísticos el trigo va a destacar de una manera absoluta, pues más que cualquier otro alimento el pan, resultante de la elaboración de esta gramínea, era manjar indispensable en todos los hogares, formando parte, junto a la carne, pescado y vino, de la dieta cotidiana en la sociedad medieval. Cebada, avena y “panizo” servían de alimento a caballos, acémilas y asnos, especialmente la cebada muy apreciada como base alimentaria de estos animales.

El reino de Murcia por su situación geográfica y características climáticas era un territorio en el que las gramíneas predominaban sobre los demás cultivos y así en Murcia, durante los siglos bajomedievales, el trigo era el producto más importante tanto en zonas de secano como de huerta, si bien casi siempre la producción era deficitaria por lo que había que recurrir frecuentemente a la importación (1).

---

(1) La procedencia de este trigo que se importaba era diversa, ya que lo traían de Castilla, Aragón e incluso desde Sicilia. Vid. TORRES FONTES, J.—*Los cultivos murcianos en el Siglo XV*. En “Murgetana” 37. Murcia, 1971, pág. 90. También

Durante el siglo XV Murcia presenta, por tanto, una estructura agraria dominada por el cultivo de cereales y, en especial, de trigo; sin embargo una serie de factores van a condicionar los buenos o malos resultados de la cosecha. Causas climáticas, como lluvias excesivas y extemporáneas, inundaciones, heladas o sequías prolongadas; zoológicas, tales como las plagas de langosta que con frecuencia assolaban los campos, o el excesivo número de gorriones que del mismo modo contribuían a diezmar los sembrados; y, cómo no, humanas, derivadas de las luchas civiles protagonizadas por los habitantes del reino murciano o ataques de musulmanes, que la mayor parte de las veces dejaban como secuela los incendios de las cosechas en los propios campos de las ciudades y villas del adelantamiento. El resultado no es otro sino repetidos descensos de la producción y todo ello, unido a que no se disponía de lugares adecuados para almacenar y mantener en buen estado de un año para otro el cereal recogido en períodos de buenas cosechas, desemboca en una alarmante escasez que pronto va a repercutir negativamente en los bolsillos y estómagos de todos, pero fundamentalmente de los económicamente menos pudientes.

La carestía conlleva un alza casi inmediata del precio de venta en el mercado, disminuyendo de esta manera las posibilidades de los más humildes, totalmente imposibilitados de comprar la cantidad mínima de trigo para satisfacer sus necesidades. Son momentos en que los concejos se ven impotentes para solventar el grave problema de desabastecimiento que padecían las ciudades y villas que regían, teniendo que oír las amargas quejas de sus vecinos (2) quienes exponían que "por los grandes

---

TORNEL COBACHO, C.—*El problema del trigo en Murcia en la época de los Reyes Católicos*. En "Miscelánea Medieval Murciana", VI. Murcia, 1980. págs. 59-98.

(2) Las Actas Capitulares del concejo de Murcia ofrecen infinidad de ejemplos bien ilustrativos de que la carestía afectaba a todos, hombres y animales. En 1397 el alguacil Juan Sánchez de Ayala compareció ante el concejo reclamando 1.500 maravedís que valía un caballo de su propiedad que murió, cuando lo enviaron a Lorca junto con otros vecinos de Murcia, a causa de que no le habían dado cebada ni "panizo" para alimentar al animal y no lo había encontrado en ningún lugar de su camino. En 1399 y 1425. varios vecinos de Murcia exponen a los regidores que sus posibilidades monetarias no les permiten comprar cereales para su provisión a causa de los elevados precios.

precios” a los que se vendían no podían comprar ni trigo para su provisión ni cebada para sus animales.

Todo esto repetido con harta frecuencia a lo largo de los siglos bajomedievales, hizo que el concejo de Murcia interviniese regulando los precios y tratando de impedir, la mayor parte de las veces sin éxito, el enriquecimiento de aquellos avispados y oportunistas que encuentran en los momentos de crisis la posibilidad de obtener buenos beneficios aprovechándose de las necesidades del prójimo; son quienes acaparaban la escasa cosecha, robaban algún transporte de cereal si lo encontraban en su camino, o lo traían del exterior y lo vendían a precios realmente desorbitados, encontrando en los más pudientes un comprador seguro. La reacción del concejo no se hacía esperar y así se ordenaba a todos los vecinos de Murcia y sus alquerías que tenían trigo que lo trajesen a la capital para proceder a su distribución a precios más bajos, confiscándolo a los desobedientes, se persigue y castiga duramente a todos aquellos que sacaban cereales de Murcia hacia Aragón o Granada y, finalmente, se procede al envío de procuradores hacia otras poblaciones, en las que se tenían noticias de que habían recogido buena y abundante cosecha cerealística, pidiendo que permitiesen transportar los excedentes de trigo y cebada en cantidad suficiente para poder garantizar el abastecimiento de la población murciana, cosa no siempre fácil de conseguir porque procuradores de Murcia, Cartagena, Lorca, etc. llegan a estos concejos con excedentes cerealísticos y pugnan por conseguir la mercancía, tratando de imponerse a los otros mediante el abono de fuertes cantidades (8).

---

(3) Naturalmente estos concejos tratarán de conseguir mayores precios de venta para obtener un aumento en los beneficios. A los procuradores se les planteaba una triple disyuntiva: superar la puja y pagar más que los demás, marchar hacia otros lugares en busca del cereal con la esperanza de obtenerlo a menor precio, o pedir la intervención del monarca para que ordenase a los concejos con excedentes que diesen todas las facilidades para que pudiesen llevar trigo a los lugares de carestía, orden que no siempre dio los resultados apetecidos, siendo la solución más corriente el pago en metálico, aunque para ello fuese necesario recurrir al empréstito.

En tiempos de clima favorable, disminución de plagas y paz interior y exterior estos agobiantes problemas de carestía desaparecen, pero continúan otros derivados del fraude, engaño o, mejor, robo del que eran objeto los ciudadanos en el transporte, pesaje y molienda del trigo e incluso en los derechos que los molineros percibían por efectuar su trabajo, convirtiendo a acarreadores y molineros en blanco de las quejas de todos aquellos damnificados quienes acudían al concejo denunciando un hecho que alcanzaba proporciones realmente escandalosas.

En efecto, el abuso constituía moneda corriente pues los molineros y acarreadores trataban por todos los medios de obtener mayores beneficios, no dudando para conseguirlo en saltarse cualquier normativa decretada por el concejo para regular su oficio, a pesar de las reiteradas ordenanzas el panorama no cambiaba y el usual incumplimiento justifica la repetición

En 1310 el concejo de Murcia elaboró un libro de ordenamientos sobre el oficio de almotacenazgo, valioso documento publicado por el profesor Torres Fontes (4), en el que se reglamentan los más diversos aspectos de los varios oficios que integraban el amplio campo de acción del Almotacén, y entre ellos el de los molineros.

El ordenamiento del “fecho de los molineros” de 1310, no es muy amplio pero si suficiente para darnos una idea del alcance e importancia que para la ciudad de Murcia y sus vecinos tenía el correcto ejercicio del trabajo en el molino. Un aspecto importante por la repercusión económica que tenía en todos aquellos que proporcionaban cereal para moler, era el derecho que los molineros debían cobrar por moler los diferentes productos que a ellos llegaban, canon que variaba según fuese trigo, cebada, etc., o según hubiese sido llevado al molino por los molineros en sus propias bestias o por los particulares dueños del cereal, “...del

---

(4) TORRES FONTES, J.—*Las ordenaciones al Almotacen murciano en la primera mitad del siglo XIV*. En “Miscelánea Medieval Murciana”, X. Murcia, 1983, págs. 71-131. El ordenamiento de molineros en págs. 115-117.

trigo et del panizo et del alcandia blanca que ellos con sus bestias leuaran a los molinos et traeran en farina a casa de sus dueños, la seczena medida; et de la çeuada et del alcandia roya... la doczena medida; et de todo aquello que las gentes se leuaran et traeran del molino, la XVIII medida et non mas..." (5).

El perfecto estado de las pesas y medidas utilizadas en el molino era algo realmente imprescindible y así lo decreta el concejo, piezas de pesaje en buen uso, verdaderas y que dieran la cantidad exacta y no motivaran dudas ni reclamaciones. Pero no siempre el pesaje se efectuaba en el molino, ya que se daban casos en los que el molinero recibía el cereal ya pesado por sus dueños quienes le manifestaban el peso, si el molinero lo creía y no comprobaba su veracidad, estaba obligado a pagar la pérdida de peso que se produjese en la molienda, es decir a devolver la misma cantidad en harina que le había sido entregada antes en grano; en el caso de que los dueños del cereal no declarasen el pesaje antes de entregarlo al molinero, éste quedaba exento de cualquier reclamación que le pudiesen realizar. Los contraventores a este ordenamiento deberían satisfacer una pena de 12 maravedís por cada vez.

También dentro del ordenamiento de 1310 se toman medidas para evitar un fraude que con frecuencia se hacía una vez recibida la mercancía en el molino, en donde el molinero la mezclaba con otra de inferior

---

(5) El panizo, trigo y alcandia blanca tienen un mayor gravamen pues su calidad era mayor que la cebada y la alcandia roya. Panizo es una planta anual de la familia de las gramíneas, de origen oriental, de cuya raíz salen varios tallos redondos como de un metro de altura, con hojas planas, largas, estrechas y ásperas, y flores en panojas grandes y apretadas; es distinta al maíz, pero tras el descubrimiento de América, el nombre de esta vieja gramínea europea se hizo extensivo al maíz en muchas partes de España. La Alcandia, no es otra planta sino la Zahina, también de la familia de las gramíneas, procedente de la India, anual y con cañas de dos a tres metros de altura, llenas de un tejido blanco y algo dulce y con nudos muy vellosos; sus hojas son lampiñas y ásperas en los bordes y las flores en panoja floja, grande y derecha, arracimada y colgante. Los diferentes tipos "alcandia blanca o roya", vienen definidos por las características de sus granos, algo mayores que los cañamones, cuyos tonos son rojizos, blanquecinos o amarillos; eran muy utilizados para hacer un tipo de pan y como alimento de las aves, a la vez que toda la planta servía de pasto a los animales.

calidad o distinta difícil de descubrir una vez molida la mezcla. Así se decreta que "...ningún molinero no sea osado de fazer mezcla en el pan que auia tomado para moler, so pena de ser falsario e que peche IX maravedis, et si los pechar no pudiere quel sean dados treynta açotes; et esta misma pena aya aquel que a sabiendas furtare del pan quel fuera acomendado para moler...".

Ordenes complementarias como la prohibición de comprar cereal a revendedores y que desde vísperas del sábado hasta la misma hora del domingo no hubiese actividad en los molinos, vienen a conformar este ordenamiento (6).

El paso del tiempo, las diferentes etapas por las que atraviesa la vida de la ciudad de Murcia y sus habitantes, hacen que pronto estas ordenanzas comiencen a caer en el olvido y su vulneración sea cada vez más frecuente, porque molineros y acarreadores trataban de aprovechar al máximo las posibilidades económicas que les podía reportar su oficio, lejos de los estrechos márgenes de un ordenamiento restrictivo como era el dado por el concejo, y de nuevo, en 1350, vuelven a las andadas y del mismo modo los vecinos de Murcia reaparecen ante el concejo quejándose de los atropellos de que eran objeto por parte de los que acarreaban y molían cereales y pidiendo soluciones rápidas y efectivas. La situación era grave puesto que "...los molineros et los que acarreauan el pan a los molinos se son ydos et se van con la farina et trigo que toman de las gentes para moler, et que las gentes no fallan en que se pudiesen tomar ni entregar nin cobrar lo suyo que les dan et encomiendan para moler...", siendo el perjuicio evidente pues aquellos que entregaban su cereal para que les fuese molido y devuelto convertido en harina, lo perdían porque molineros y acarreadores se lo llevaban fuera de la ciudad para venderlo en otros lugares en los que podían obtener mayores beneficios que los que conseguirían con los derechos a percibir por la molienda.

---

(6) En 1399 fue añadida al ordenamiento de molineros una disposición por la que se daba licencia para que "...puedan moler en Julio et en Agosto, quel agua viene menguada. los domingos et las biesperas et las fiestas sin caloña...".

Ante esta situación que entonces se planteaba el concejo dispuso que, a partir de ese momento, los molineros tuviesen "...tales arrendadores et acarreadores en sus molinos porque a las gentes sea saluo que puedan auer et cobrar lo que les dieren para moler; et que sea creydo todo omne bueno et de buena fama et sus mugeres destos a tales, et otras dueñas de buena fama por jura quanto dieron a moler et quanta çiuera (7) a los señores o arrendadores o acarreadores de molinos: et si los dichos señores de molinos non tomaren este recabdo que se paren a pagar et paguen a los que dieron la çiuera para moler quanto juraren que les dieron et les menguaren en vno con las costas..." (8). Se pretende con esta orden poder controlar en todo momento las cantidades de cereal que se entregaban a los molineros o a sus acarreadores, quienes se encontraban obligados a registrar el pesaje para evitar la posible reclamación y la satisfacción de la merma que se produjese, puesto que estaban expuestos, en caso contrario, a sufrir mayores pérdidas económicas.

### *La Ordenanza de 1426*

El siglo XV supone una recuperación progresiva superada ya la calamitosa centuria anterior, plagada de epidemias, malas cosechas y guerras civiles. La población inicia una línea ascendente, se estabiliza la vida política de la ciudad de Murcia cuando, en 1424, Alfonso Yáñez Fajardo II ocupa el cargo de Adelantado Mayor del reino y la paz exterior será la norma general sólo quebrantada en el enfrentamiento entre Castilla y Aragón y por ataques de granadinos que vulneraban las treguas establecidas. Nuevos tiempos, nuevas necesidades y, también, más problemas, aunque bien es verdad que muchos de ellos no surgen ahora sino que se arrastran desde la etapa anterior.

Fiel reflejo de este incremento de la vida ciudadana y de las necesidades de la población son las ordenanzas de molineros que el concejo

---

(7) El término "çiuera" en la Edad Media se empleaba para designar al grano que se muele para harina.

(8) TORRES FONTES, J.—*Las ordnaciones del Almotacen...* págs. 96-97.



murciano promulgó en 1426 (9), reglamentación necesaria porque las normativas dadas “antigamente”, habían desaparecido y al no tener norma a la que atenerse, tanto molineros como acarreadores cometían abusos, desempeñando su oficio “...mal e sueltamente, en manera que venía e recreçia por ello muy grant daño e perjuizio a los vezinos e moradores de la dicha çibdat...”, y al mismo tiempo amplía en la que se recogen nuevos aspectos, no tratados en las ordenanzas anteriores, acordes con los nuevos tiempos que vivía la ciudad.

Tres lugares principales albergaban los molinos de Murcia, todos utilizando el agua como fuerza motriz y por ello ubicados en el Puente, las acequias y en el arrabal de San Juan. La preocupación del concejo por evitar engaños a la hora de entregar el cereal molido, hizo que en estos molinos se estableciese la obligatoriedad de tener “...vn caxon de los que estan en la casa del peso con su llave...”, que debía contener una cantidad de harina en ningún caso inferior a media arroba, es decir 575 kilos, con objeto de poder restituir la cantidad que se perdiese durante la transformación del cereal en harina; de esta manera se garantizaba que el dueño recibiría el mismo peso en harina que había entregado en grano, estableciéndose una pena de 12 maravedís de tres blancas (10) cada vez que en el tal cajón no hubiese la harina suficiente para satisfacer la men-gua (11).

Los conflictos entre molineros y usuarios nacían frecuentemente de la diversidad de lugares en los que podía efectuarse el pesaje, ya fuese en el molino, en casa de los dueños del cereal o en otro lugar, por ello se decreta que todos los pesajes se efectuasen en la Puerta de la Aduana, lugar en el que se ubicaba el peso oficial a cuyo cargo se encontraba un fiel designado anualmente por el concejo. Todos los vecinos de Mur-

---

(9) Apéndice Documental.

(10) 1 maravedí de tres blancas equivalía a 1,5 de dos blancas.

(11) También sucedía lo contrario, cuando del molino se traía en el costal más harina “...que no era el trigo que llevo...”; entonces el fiel del peso debía sacar del costal toda la harina que sobraba hasta cumplir el peso debido y entregar el resto al dueño.

cia, los molineros y los acarreadores, antes de llevar el cereal al molino y después de molerlo, estaban obligados a pesarlo en la Aduana, en donde permanecerían hasta que el fiel comprobase el pesaje (12).

Un tercer apartado de las ordenanzas de 1426 hace referencia al transporte del cereal. En este aspecto se ordena que cada molinero o señor del molino estaba obligado a tener en cada molino de las acequias un rocín u otra bestia "mayor" y en los del puente una bestia, con objeto de poder llevar el trigo o harina, estableciéndose un plazo de 10 días para que aquellos que no tuviesen los animales los comprasen, bajo pena de 60 maravedís por cada vez que no los hubiesen adquirido. Animales de carga que servían al mismo tiempo de garantía porque, una vez traída la harina al peso y tras pesarla fuese necesario reponer la que faltaba y no hubiese cantidad suficiente en el cajón, el fiel tenía la obligación de atar el animal a la puerta de donde no podía ser soltado hasta que fuese hecha la enmienda, multando a cualquier que lo desatase con 60 maravedís.

Fuertes penas se fijan para combatir un fraude cotidiano, difícil de descubrir y que va íntimamente ligado al trabajo en el molino desde tiempos pasados. Mezclar la harina de buena calidad con otra inferior o mojar el costal para que arrojase un mayor peso en la balanza, son duramente castigados ya que se imponía una multa de 60 maravedís la primera vez que fuese descubierto, el doble la segunda y a la tercera, aparte de los 120 maravedís, el molinero o acarreador recibiría 50 azotes por la ciudad y sería privado para siempre de ejercer su oficio.

---

(12) No se podía llevar cereal a los molinos sin antes pesarlo aunque los dueños no lo quisiesen pesar y aunque dijese que lo pesarian una vez moído. Los molineros en este caso no debían aceptar ningún cereal que antes no hubiese sido pesado. La excepción a esta obligatoriedad general de acudir a la Aduana para proceder al pesaje, hace referencia a que los particulares podían llevar directamente su cereal al molino sin pesarlo antes hasta una "barchella" o una fanega (cada barchilla equivalía a 3 celemines), sin pena alguna, todo lo que excediese de esa cantidad debía ser pesado antes de molido, pero en este caso de que los particulares llevasen al molino el cereal, el molinero, que tenía obligación de molerlo, no podía tomar de derecho más de lo que cobraba por moler el cereal que él o el acarreador llevaba con sus propios animales, bajo pena de 60 maravedís.

Otras disposiciones como el establecimiento de un plazo máximo de tres días para que el molinero efectuase la molienda y entregase la harina, o que los vecinos de Murcia tenían prioridad sobre los extranjeros a la hora de que su cereal fuese molido, conforman el cuadro de disposiciones contenidas en este ordenamiento.

El concejo a la hora de elaborar estas ordenanzas tuvo presente la gran dificultad que suponía su estricto cumplimiento por parte de aquellos acostumbrados a eludir cualquier intento de poner trabas y reglamentos a su oficio, quienes no tardarían en dar muestras de descontentos adoptando una actitud contraria, ya que "...podría acaesçer que por rebeldia de no querer guardar e conplir estas dichas ordenanças los dichos molineros o los señores de los molinos no querran moler ni fagan moler los dichos molinos...". Posible huelga o paro de molineros y acarreadores que ocasionaría graves perjuicios a los ciudadanos, por lo que el concejo dio licencia para que, en caso de producirse esta situación, que "...cada vno pueda leuar el su pan a moler e lo muelan en qualquier de los dichos molinos, onde mejor se le entendiere, syn pena e syn colonia alguna e syn pagar trebuto alguno..." (13).

Nuevas ordenanzas mucho más severas que las promulgadas anteriormente, indicativo de la necesidad de adaptar las normas a la nueva coyuntura, y de un intento de acabar mediante la energía con el incumplimiento endémico que hasta entonces había hecho caer en saco roto las disposiciones de tiempos pasados, penas monetarias e incluso de suspensión total y perpetua del oficio, suponen una amenaza grave para los contraventores del ordenamiento, pero, a pesar de todo, el resultado no fue totalmente exitoso, pues si se consiguió anular una buena parte de los malos usos del oficio de los molineros, no se acabó con el tráfico subterráneo de cereales y harina, sobre todo en las épocas de carestía.

---

(13) En cuanto a los derechos que los molineros y acarreadores debían cobrar el ordenamiento no especifica ninguno, limitándose en una de sus cláusulas a señalar que "...no sean osados de tomar otro derecho ni tributo alguno de dineros ni vino ni otra cosa alguna por manera de cohecho, saluo lo acostumbrado tomar de moler...".

1426-IX-14, Murcia.

Ordenanzas de molineros dadas por el concejo de Murcia.  
(A.M.M. A.C. 1426, fol. 17v-19v).

E en el dicho concejo fue dicho por algunos de los dichos regidores e oficiales que bien sabian de como por razon de los males e daños e agrauios e synrazones que a los vezinos e moradores de la dicha çibdat venian e recreçian por causa e ocasyon de los molineros e acarreadores de los molinos de la dicha çibdat, el concejo de la dicha çibdat antiguamente por euictar e escusar los tales males e daños, agrauios e synrazones fiziera e ordenara la casa e peso de la farina de la dicha çibdat e çiertas ordenanças e capitulos de como açerca dello los dichos molineros e acarreadores de los dichos molinos deuian e auian vsar, las quales dichas ordenanças e capitulos non pareçian por lo qual los dichos molineros e acarreadores de los dichos molinos vsauan mal e sueltamente en manera que venia e recreçia por ello muy grant daño e perjuizio a los vezinos e moradores de la dicha çibdat, e que era bien que açerca dello proueyesen e les diesen e fiziesen çiertas ordenanças de como e en la manera que deuian e auian de vsar so çiertas penas, porque aquellos vsasen bien e lealmente de su ofiçio e se euictasen e escusasen los tales males e daños. Por ende, los dichos señores concejo, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos, visto e oydo lo que dicho es e entendiendo que proueer en lo susodicho era e es muy grand pro e bien comun de la dicha çibdat e de los vezinos e moradores della, fizieron e ordenaron estas ordenanças e capitulos que se syguen :

Primeramente, que cada vno de los molineros e acarreadores de los molinos, asi de las açequias como los del puente e del Rual, tengan su caxon de los que estan en la casa del peso con su llaue e con farina a lo menos media arroua o dende arriba en el dicho caxon, para fazer emienda a las gentes de lo que fuere fallado por el fiel que falleçe del peso del pan que fuere leuado a moler a los dichos sus molinos, e que

luego el fiel faga fazer la dicha emienda de lo que asi falleçiere; e sy farina non y touiere e falleçiere, que por cada vez que el dicho caxon fuere fallado syn la dicha farina, que el dicho molinero pague por pena doze maravedis de tres blancas el maravedi.

Otrosi, que los dichos molineros o acarreadores que saquen e lieuen el pan que leuaren a los dichos molinos por la puerta de la Aduana, cabo la qual esta el peso, e no por otra puerta, de dia e no de noche, en pena de doze maravedis por cada vez.

Iten, que los dichos molineros e acarreadores quando leuaren el dicho trigo que lo lieuen al peso syn lo descargar por otra parte ante que vayan al molino, e quando lo traxieren del molino en farina que, otrosi, lo traygan al peso e lo pese nsyn descargar la farina en otro lugar, e dende la lieuen a casa de su señor syn la descargar saluo por neçesydat sy ouieren a cargar o descargar algund costal en alguna casa, e no avran los costales so pena de doze maravedis por cada vez.

Otrosi, que los dichos molineros e acarreadores sean tenidos de traer el trigo que leuaren a moler molido e en farina del dia que lo leuaren en terçer dia, so pena de doze maravedis.

Otrosy, que muelan primero a los vezinos que non a los estranjeros, en pena de doze maravedis.

Otrosy, quel dicho molinero o acarreador, trayda la dicha farina al peso, no parta dende fasta ser pesada por el fiel e fecha emienda de lo que falleçiere, en pena de doze maravedis.

Otrosy, que cada molinero o señor de molino sea tenuto de tener en cada muela de las açequias vn roçin o otra bestia mayor, e cada molino de los del puente vna bestia para leuar e traer el trigo e farina, porque las gentes ayan cobro de moliendas e farina para proueymiento de las

gentes desta çibdat, e sy de presente no las touieren que las ayan mercado e tengan de oy dia hasta diez dias primeros syguientes, en pena de cada sesenta maravedis por cada vez que las no touieren.

Otrosy, que los acarreadores sean tenudos de venir con el çagero camino ante que se çierre la puera del dicho peso, que sea fasta ora del sol puesto, so pena de doze maravedis.

Otrosy, que los dichos molineros e acarreadores no sean osados de boluer remuelta ni otra voltura alguna en la farina, ni mojen el costal ni la farina ni el trigo porque pese mas, en pena por la primera vez que fuere fallado de sesenta maravedis, e por la segunda vez çiento e veynte maravedis, e por la terçera vez que, syn embargo de la dicha pena, le sean dados çinquenta açotes por toda la çibdat e jamas non vse del dicho ofiçio.

Otrosy, que sy los vezinos desta dicha çibdat quisieren yr e leuar su pan al molino para lo moler, que lo puedan leuar syn pesar sy quisieren fasta vna barchella o vna fanega e non mas sin pena alguna.

Otrosy, quel molinero o acarreador sean tenudos de dezir e nonbrar al fiel el pan que leuare para moler de cada señor cuyo es por sy, e que cada vez se esvriua e se pese por su parte e non de dos señores ni de mas porque en ello no se pueda fazer engaño, e sy encubriere e lo no declarare que caya en pena de sesenta maravedis.

Otrosi, que los molineros e acarreadores de los dichos molinos no sean osados de leuar el pan al molino syn lo pesar, avnque sus señores lo quieran leuar syn pesar ni avnque digan que ellos quieren yr a lo moler e lo traer, mas que todavia lo lieuen e traygan al peso como dicho es, en pena de doze maravedis.

Iten, que sy alguno o algunos que no fueren molineros ni acarreadores,

por mengua de no fallar molineros ni acarreadores que les lieuen su pan al molino, lo leuaren con sus bestias, que lo lieuen al peso e lo traygan al peso so pena de doze maravedis, e quel molinero no sea osado de le tomar moltura por lo moler mas de la meatad de la moltura que el toma por el pan que ellos leuaren con sus bestias en pena de sesenta maravedis de las dichas tres blancas el maravedis, e que todavia el molinero sea tenido de moler el dicho pan so la dicha pena.

E porque podria acaesçer que por rebeldia de no querer guardar e complir estas dichas ordenanças los dichos molineros o los señores de los molinos no querran moler ni fagan moler los dichos molinos en lo qual seria deseruicio de Dios e del rey nuestro señor e daño desta dicha çibdat e de la tierra, por por esta razon, por remediar el dicho daño, ordenan e mandan e tienen por bien que sy acaesçiere lo sobredicho que cada vno pueda leuar el su pan a moler e lo muelan en qualquier de los dichos molinos, onde mejor se le entendiere, syn pena e syn calonia alguna e syn pagar trebuto alguno.

E otrosy, que los molineros e acarreadores non sean osados de tomar otro derecho ni trebuto alguno de dineros ni vino ni otra cosa alguna por manera de cohecho saluo lo acostunbrado tomar de moler, en pena de doze maravedis.

Otrosy, que trayda la dicha farina al peso e pesada sy falleçiere farina alguna e no touiere en el caxon farina para pagar la mengua que falleçiere, que el fiel que estouiere en el dicho peso sea tenido de atar el roçin o bestia del molinero o acarreador en vna de las feuillas e este ay atado fasta que aya emendado lo que fallesçiere, e ninguno no sea osado de quitar dende la dicha bestia o roçin fasta ser fecha la dicha emienda, en pena de sesenta maravedis.

E otrosy, porque acaesçe que quando los dichos molineros traen la dicha farina al dicho peso traen mucha mas farina que non era el trigo

que leuo, que el dicho fiel non consyenta sacar farina alguna del costal saluo tanta farina quanto montare lo que peso la moltura e lo al sea del señor de la dicha farina, e sy acaesçiere que ouiere falta en el peso por culpa del fiel que lo emyenden los jurados e el fiel pague por pena doze maravedis e el menoscabo que ende se ouiere.

E todas estas penas sobredichas sean partidas entre tres partes, la terçera parte sea para el fiel del peso, e la otra terçera parte para el acusador, e la otra terçera parte para los jurados exsecutores de la dicha çibdat porque las lieuen a exsecuçion.

Las quales dichas ordenanças e capitulos de suso contenidos e a cada vno dellos, los dichos señores conçejo, regidores, caualleros, escuderos, oficiales e omnes buenos ordenaron e mandaron tener e guardar e conplir segund e de la manera e forma que en ellas se contiene so las penas de suso contenidas las quales, otrosy, dixeron que mandauan e mandaron pregonar por toda la dicha çibdat e por las plaças e cantones e lugares acostunbrados deella, porque todos lo sepan e no puedan allegar ynorançia. De lo qual fueron presentes testigos, Maçia Coque e Juan Perez de Bonmayti, escriuanos, vezinos de la dicha çibdat.